

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de julio de dos mil veintitrés.- - - -

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 915/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - I.- El veintitrés de octubre de dos mil quince, XXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora las siguientes prestaciones: "...a).- El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; b).- El pago que corresponda a salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio; c).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones proporcionales las cuales nunca me fueron pagadas. Igualmente el pago que corresponda por concepto de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al 25%. d).- El pago que corresponda por concepto de aguinaldos proporcionales, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada. e). El pagó que corresponda por concepto de prima de antigüedad, durante el tiempo laborado al servicio de la demandada. f).. El pago de 2 horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, a razón de 1'458 horas dobles y 486 horas triples, salvo error

aritmético u omisión de mi parte, en el entendido de que las horas extras las labore de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal como consta en las listas de asistencia. h).- De igual forma reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho, que haya omitido mencionar en la presente demanda o la haya manifestado en forma incorrecta o equivocada, pero que se desprenda del capítulo de hechos del presente escrito, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de los Tratados Internacionales suscritos por esta nación o por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.- El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Arizpe, Sonora.- - - - -

- - - II.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...A).- CONFESIONAL FICTA; B).- CONFESIONAL, a cargo del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora; E).- CONFESIONAL, a cargo de SANDRA GUADALUPE ALVARADO VILLA; F).- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXX; G).- INSPECCION OCULAR, que deberá realizarse sobre contrato de trabajo de XXXXXXXXXXXXX, recibos individuales de pago de salarios y listas de asistencia a nombre de la actora XXXXXXXXXXXX, por el período comprendido del XXXXXXXXXXXXX, documentos que se encuentran

en poder del H. Ayuntamiento de Arizpe; I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; J).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; L).- DOCUMENTAL, consistente en constancia o certificación de XXXXXXXX.- Al Ayuntamiento de Arizpe, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL a cargo de la actora XXXXXXXXXXXX; 3.- DOCUMENTAL, consistente en pago de nómina correspondiente a la primera quincena y segunda quincena de septiembre de 2015 y primera quincena de octubre de 2015 del Ayuntamiento de Arizpe; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento expedido a XXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del pago de nómina correspondiente al pago de aguinaldo de los años 2014, 2013 y proporcional 2012; 6.- PERICIAL a cargo del contador público XXXXXXXX; 8.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 1.- instrumental de actuaciones; 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - - -

- - - II.- XXXXXXX narró en su demanda lo siguiente: HECHOS. **1.-** En el municipio de Arizpe, Sonora, el día XXXXXXXXXXXXXXXX, el suscrito

inicié a laborar en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, ubicado en Corella y Urrea No. 59, del municipio de Arizpe, Sonora, siendo contratado por el C. LIC.XXXXXXXXXX, quien se ostentaba como Presidente Municipal de Arizpe, Sonora, quien me manifestó que me desempeñaría como XXXXXXXXXXXX en la localidad de chinapa, municipio de Arizpe, Sonora en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que al suscrito no le entregaron copia fotostática alguna del mismo, sin embargo me manifestó que realmente sería por tiempo indeterminado, ya que la naturaleza de la vacante no era por obra determinada, ni existía titular para mi puesto, por lo que accedí ya que ocupaba el trabajo. 2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrolle como XXXXXXXX de Chinapa municipio de Arizpe, Sonora, todo bajo la supervisión del Presidente municipal Lic. XXXXXXXXXXXX y sindico C. XXXXXXXXXXXX. Se precisa para los efectos legales que se me otorgo un nombramiento de comisario de CHINAPA, el XXXXXXXXXXXX, sin embargo no lo era, pues de acuerdo a los recibos de pago de salario y demás documentos se desprende que era auxiliar, pues a la quincena ganaba \$2,895.00 pesos, salario quincenal que no corresponde a un director, lo cual significa que, mi puesto XXXXXXXX, tal y como consta de las nóminas. 3.- Las actividades que desempeñé como Auxiliar de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el municipio de Arizpe, Sonora, fueron de lunes a sábado de cada semana, en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 17:00 horas, con media hora de descanso para comer, las cuales eran de las 13:00 a las 13:30 horas, por lo que reclamo dos

horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, y sin embargo jamás me fueron cubiertas, a pesar de haberlas devengado. **4.-** Se me cubría la cantidad de \$2,895. (SON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), por concepto de pago de salarios, los que me eran cubiertos de manera mensual vía nomina mediante tarjeta de débito, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada. **5.-** Es el caso que el día viernes XXXXXXXX, en el H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, en el área de entrada principal, aproximadamente a las 10:00 horas, me entreviste con la C XXXXXXXXX, quien se ostentaba como SINDICO del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, y me dijo que me retirara de la fuente de trabajo, que estaba despedido, que no daría explicaciones que eran órdenes, lo cual sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar por motivos diversos, por lo que considero dicha actitud como un despido injustificada. En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mí trabajo, hasta el día en que fui despedido de manera injustificada, es por ello que reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.-----

- - - III.- XXXXXXXXXXXX, Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, contestó lo siguiente: Respecto a la demanda interpuesta en contra de mi representada manifiesto: Que son improcedentes las prestaciones exigidas por la parte actora, a saber:

a).- El pago de la indemnización constitucional exigida por la parte actora en su escrito de demanda, resulta improcedente en virtud de que como misma parte actora lo acredita con el nombramiento que exhibe en su escrito inicial de demanda, está en ningún momento fue despedida. **b).**- El pago de salarios caídos exigidos por la parte actora en su escrito de demanda, es improcedente toda vez que tal cual se manifestó anteriormente, la parte actora en ningún momento fue despedida. **c).**- El pago de proporcional de vacaciones y prima vacacional, son improcedentes ya que se han liquidado todas las obligaciones laborales en tiempo y forma a la parte actora, tal y como se acreditara con los medios de prueba correspondientes. **d).**- El pago proporcional por concepto de aguinaldo, es improcedente ya que los mismos fueron liquidados en tiempo y forma a la parte actora, tal y como se acreditara con los medios de prueba correspondientes. **e).**- El pago por concepto de prima de antigüedad, es improcedente toda vez que tal cual se manifestó anteriormente, la parte actora en ningún momento fue despedida. **f).**- El pago de horas extras, resultan improcedentes toda vez que se niega que se haya laborado hora extra alguna y menos que se le deba cantidad alguna por ese concepto. Cualquier otra prestación no considerada en el escrito de demanda se objeta desde este momento. Respecto de los hechos de la demanda que se contesta se manifiesta: **1.**- Con respecto al hecho número 1 de la demanda que se contesta, no son hechos propios, sin embargo es falso que el trabajo otorgado a la parte actora sería por tiempo indeterminado, ya que de la misma lectura del nombramiento que se anexa a este escrito, se advierte que el mismo le fue dado como Intendente y que el termino por

el que fue otorgado fue del 16 de Septiembre del 2012 al 15 de Septiembre de 2015, es falso que se haya firmado contrato ya que el uso del lugar es que se contrate en los términos del nombramiento conferido. **2.-** Con respecto al hecho número 2 de la demanda que se contesta es falso que se haya desarrollado que trabajo la supervisión directa del Presidente municipal XXXXXXXX y la sindico XXXXXXXXXX, toda vez que el Presidente Municipal XXXXXXXXXX fue funcionario durante la administración 2012-2015 y la suscrita XXXXXXXXXX soy funcionaria de la administración 2015-2018, ambos del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora; y manifiesto que jamás trabajé como sindico cuando XXXXXXXXXX fue presidente, así como es falso que la parte actora haya trabajado durante la actual administración municipal del municipio de Arizpe, Sonora que comenzó el 16 de Septiembre de 2015. **3.-** Con respecto al hecho número 3 de la demanda que se contesta, es falso que la parte actora desempeñado labores en jornada extraordinaria de trabajo, toda vez que los usos son que la persona encargada del aseo del Palacio Municipal llegue alrededor de las 5:00 horas y termine su jornada alrededor de las 9:00 horas. Se manifiesta para todo efecto legal que el horario general de trabajo de los trabajadores del H. Ayuntamiento es de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes. **4.-** El hecho número 4 de la demanda que se contesta es cierto, con excepción de la primera quincena de septiembre que se le pago la mitad del mes en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX. **5.-** Con respecto al hecho número 5 de la demanda que se contesta, es falso. La verdad de los hechos es que con fecha XXXXXXXXXXXX, la actora dejó de laborar para

el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, razón por la cual la parte proporcional del aguinaldo le fue pagada en la primera quincena de Septiembre de 2015 por la cantidad de \$1908.49 pesos mismos que le fueron transferidos a su cuenta de débito, y toda vez que no se presentó a trabajar fue contratado XXXXXXXXXX quien sustituyó sus funciones, como Intendente, en el Municipio de Arizpe, Sonora y es quien ha laborado desde el XXXXXXXXXX a la fecha, tal cual quedará acreditado oportunamente. Y como la parte actora se ausentó del trabajo, niego que la parte actora haya sido despedida de manera alguna por la suscrita, por el simple y sencillo hecho de que no fue necesario ya que la misma no trabajaba para el Ayuntamiento cuando la suscrita comenzó a laborar para el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora. Se insiste que es falso que haya sido despedida la parte actora de manera alguna y mucho menos en las circunstancias que alude en su escrito de demanda, ya que solo dejó de presentarse a trabajar desde el día XXXXXXXXXX. Con respecto a lo dicho por la actora en la manera que prestó sus servicios profesionales ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios ni que le consten, y se insiste en la improcedencia de las prestaciones reclamadas. En contra de la demanda y las pretensiones de la parte actora se ofrecen las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION DE LA ACCION. La acción interpuesta por la parte actora le prescribió, lo cual se justifica de la siguiente manera: El artículo 102 fracción I inciso C) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece que prescribe en un mes "...la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación." Por lo que si queda establecido que el último día de labores de la parte

actora fue el XXXXXXXX, el día XXXXXXXXX le prescribió la acción, misma que fue presentada hasta el día XXXXXXXXXXXX, es decir 9 días después. Asimismo no se reconoce que le asista el derecho a la parte actora a exigir el pago de horas extras por no haber sido laboradas, sin embargo, de manera cautelar, solicito que se haga valer la prescripción de aquellas obligaciones de pago mayores a un año de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil antes mencionada donde queda establecida dicha prescripción de acciones que nazcan a partir de del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. **CUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE NOMBRAMIENTO.** De manera cautelar, toda vez que se insiste en la prescripción de la acción y tal cual lo establece La Ley de Gobierno y Administración Municipal en el artículo 42 fracción III, si se es trabajador de base, la relación de trabajo termina por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador y el cual está plasmado en el nombramiento respectivo. Además el artículo 7º del mismo ordenamiento es claro en establecer que los trabajadores de confianza, como es el caso del nombramiento de marras, únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo cual deja más que claro que no gozan del derecho de estabilidad laboral, lo cual tiene perfecto sentido por ser el nombramiento uno de carácter de servidor público y que obedece al interés de la sociedad y claramente es un trabajador de confianza por ser ayudante del presidente municipal. Municipio de Arizpe, Sonora. **REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA CON RESPECTO A LA JORNADA**

EXTRAORDINARIA. Se sostiene por parte de mi representada que es falso que la actora trabajó hora extra alguna, y que la misma se haya hecho sin pagar, por lo que solicito se aplique la excepción a la regla contenida en el artículo 784 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria toda vez que dicho ordenamiento establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia con respecto, entre otros, la Jornada de trabajo extraordinaria, señalando un caso de excepción para aquellos casos en que se exija una jornada que exceda de nueve horas semanales; en el caso que nos ocupa la parte actora exige "... el pago de 2 horas extra diarias durante todo el tiempo que existió la relación laboral....en el entendido de que labore de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana..." de lo cual haciendo una suma de dos horas por cada uno de los cinco días de la semana, nos da un total de 12 horas de jornada extraordinaria por semana que reclama el actor y, por consiguiente aplica la excepción y la carga de la prueba al trabajador. Al efecto refuerza lo dicho la tesis que se transcribe a continuación:

**Época: Décima Época.
Registro: 2008910.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia (s): Laboral
Tesis I. 9o. T. 44 L (10a.).
Página: 1741.**

“JORNADA EXTRAORDINARIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO LA RECLAMADA EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.” De lo anterior, se concluye que la carga de la prueba en relación con la jornada de trabajo corresponde al patrón, excepto cuando se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 9 horas semanales; esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores

deben probar que laboraron en esa jornada pues, en ese caso, la fatiga probatoria para demostrar ese hecho en que se funda la demanda, corresponderá al propio actor. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1786/2014. Marcelino Manuel Haro Morales. 18 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - IV.- EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL.-

La parte actora **XXXXXXXXXXXXXX**, señala en su escrito inicial de demanda que sostuvo una relación de carácter civil con la hoy demandada **AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, mediante la celebración de un contrato por escrito por tiempo indeterminado. En tanto que la parte demandada al dar contestación a la demanda, admite que efectivamente si existió una relación de carácter civil entre el actor y dicho ayuntamiento, pero niega que haya firmado un contrato por tiempo indeterminado, ya que dicha relación se dio mediante la expedición de un nombramiento por tiempo determinado. Por ello, se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, 2º, 3º, 11, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - V.- CARGA DE LA PRUEBA.-

La actora del presente juicio viene reclamando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivado de un despido injustificado del cual se duele en el punto que marca con el número 5 de los hechos de la demanda, la cual se presume ocurrió a las 10:00 horas del día **XXXXXXXXXXXXXX**, por conducto de C. **XXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Síndico Municipal. Por su parte, el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, niega el despido argumentando en el punto número 1 de contestación a los hechos, de que el actor no fue despedido sino que en base al nombramiento que la propia actora exhibe, se evidencia de que su

relación fue por tiempo determinado, ya que el nombramiento tendría vigencia del XXXXXXXXXXXX. Por otra parte, al dar contestación al punto 5 de hechos, la demandada refiere que es falso el despido, y que la verdad de los hechos es que con fecha XXXXXXXXXXXX, la actora dejó de presentarse a laborar a partir de ese día, XXXXXXXXXXXX, se contrató en su lugar a diversa persona quien es la que ocupa su lugar de trabajo en el puesto de intendente. No dejando de lado, que la actora señala en su demanda que fue despedida el día XXXXXXXXXXXX15.- Ante tales respuestas, se evidencia una seria contradicción de parte de la demandada, ya que alega que primero la relación de carácter civil finalizó al fenecer el tiempo establecido en el nombramiento expedido a nombre del actor, así como que el actor abandonó su trabajo a partir del día siguiente del XXXXXXXXXXXX, por lo que ante dicho abandono, se contrató a diversa persona en su lugar. Pero también existe una tercer carga en su contra a partir del momento en que la actora al sostener que fue despedida el XXXXXXXXXXXX, contrario a lo que advierte la demandada en el sentido de que fue el actor quien dejó de laborar a partir del XXXXXXXXXXXX, por lo que deberá demostrar que en efecto esto haya ocurrido.- Por lo que la demandada deberá de cumplir con tres cargas, primero, demostrar que si existió un contrato por tiempo determinado y segundo, que la trabajadora abandonó en forma voluntaria su trabajo en la fecha que señala y no en la que la actora sostiene haber sido despedida. lo anterior tiene sustento en las tesis que a continuación se agregan textualmente:- - - - -

- - - - - *Registro digital: 2019159.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s):*

Laboral.- Tesis: I.16o.T.27 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2662.- Tipo: Aislada.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE.

El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los nombramientos emitidos por el Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", determinó que la carga de la prueba sobre la insubsistencia de la materia de trabajo corresponde al patrón, por lo que cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación y afirma que el vínculo laboral se originó con motivo del otorgamiento de diversos nombramientos o contratos por tiempo fijo, expedidos sucesivamente, pero el patrón opone la excepción de temporalidad, a éste le corresponde la carga procesal de justificar y demostrar las razones que tuvo para otorgar ese tipo de nombramientos o contratos (con vigencia de un mes) ya que, de no acreditarlo, se configurará el despido alegado

por el trabajador y, como consecuencia, deberá considerarse que la relación se desarrolló continua e ininterrumpidamente.-----

- - - Registro digital: 202649.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.34 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Abril de 1996, página 383.- Tipo: Aislada.- **DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL**

PATRON NIEGA EL DESPIDO Y SE EXCEPCIONA DICHIENDO QUE FUE EL ACTOR QUIEN ABANDONO EL TRABAJO, CORRESPONDE A AQUEL (PATRON) LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que cuando el trabajador reclama el pago de indemnización constitucional o bien solicita su reinstalación por considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón y éste se excepciona oponiendo como defensa que fue el actor quien abandonó el trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón.-----

- - - Registro digital: 2026699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVI.1o.T.8 L (11a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tipo: Aislada.-

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO. Hechos:

En el juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que era carga del trabajador probar que subsistió la relación de trabajo entre el día en que aquél afirmó que fue el último día laborado y el que el trabajador dijo haber rescindido por falta de pago de salario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón la carga de probar cuando afirma que la relación laboral terminó en fecha anterior a la que el trabajador dice haberse separado de la fuente de trabajo.

Justificación: Cuando el actor intenta la acción de rescisión por causas imputables al patrón y éste se excepciona afirmando que la relación laboral terminó en fecha anterior a aquella en que el trabajador dijo haberse separado de la fuente de trabajo, la carga de la prueba sobre el último día laborado la tiene el patrón, al constituir la esencia de su excepción, lo cual se infiere de la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo (en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador), pues la antigüedad o tiempo de servicios se fija con base en la fecha de ingreso y la de conclusión de la relación de trabajo, por lo que ésta es un elemento a considerar, pues si bien el señalado artículo 784 sólo prevé en su fracción I que en caso de controversia corresponde al patrón probar la fecha de ingreso, sin ocuparse de la fecha de conclusión, cabe la misma razón para atribuir la carga probatoria al patrón en el supuesto de controversia sobre el último día laborado, sin que pase inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE

AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", pues el criterio ahí contenido se sustenta en que, a priori, el escrito de renuncia firmado por el trabajador demuestra que la relación de trabajo terminó en la fecha consignada en el documento, lo que justifica que se imponga al trabajador acreditar que, no obstante lo ahí manifestado por las partes, la relación laboral subsistió con posterioridad (la renuncia no llegó a producir efectos).- - - - -

- - - VI.- ESTUDIO DE LAS PRUEBAS.- Una vez que se ha determinado la carga de la prueba, deberá en consecuencia proceder en primer lugar al estudio de las pruebas que ofrece la parte demandada, para posteriormente seguir con las de la actora.- - - - -

- - A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.- - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXXXXXXX. La que mediante auto de XXXXXXXXXX, en la que se declaró confesa a la actora de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes.- - - - -

2.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- La que mediante auto de 06 de julio del 2022, en la que se declaró desierta dada la incomparecencia tanto de los testigos como de la oferente de la prueba, esto en su perjuicio. Debiendo retomar que esta prueba era con el fin de acreditar todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda, como es el que la actora laboró hasta el XXXXXXXX y que a partir del XXXXXXXX laboró en su lugar diversa persona.- - - - -

3.- PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA.- Prueba que le fue declarada desierta a la demandada en audiencia de XXXXXXXXXX, por lo que dejó de acreditar lo que con dicha prueba pretendía la

demandada, que fue de acreditar que a la actora se le hizo el pago de parte proporcional de aguinaldo del año 2015.- - - - - 4.-

CONFESION EXPRESA.- No existe de parte de la actora este tipo de confesión que favorezca los intereses de la parte demandada.- - - 5.-

PRESUNCIONAL.- Del total de los autos no se advierte que existan presunciones que favorezcan a la parte demandada, toda vez que, como se verá al final del presente considerando, la confesión ficta de parte de la actora, se neutraliza con la propia confesión ficta de la demandada.- - - - -

- - - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Del total de los autos que integran el sumario, no se logra obtener los elementos que permitan considerar que estos favorecen a la parte demandada.- - - - -

- - - **B).- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**- - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXXXXXXXXXX.- La que mediante auto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que se declaró confesa a la actora de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes.- - - -

- - - 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE VICTOR HUGO RIVERA BARRIOS y CID DAVID AGUIRRE CASTRO.- prueba que le fue declarada desierta a la actora ante la carga que le fue impuesta y dejó de presentarlos al desahogo de la prueba, lo que resulta en su perjuicio.-

- - - 3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre contrato de trabajo de fecha XXXXXX, recibos individuales de pago de salarios del actor y listas de asistencia a nombre de la actora por el periodo comprendido del XXXXXXXXXXXX.- La cual tuvo lugar en diligencia actuarial de XXXXXXXXXXXX, a la que no asistió la parte demandada, por lo que al

no haber exhibido la documental materia de la prueba a su cargo, es por lo que desde este momento se le hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que se tiene por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la actora, siendo en esencia, de que la actora laboró hasta el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual es uno de los puntos de controversia de la presente resolución y que le favorece a la parte actora.- - - - -

- - - 4.- CONFESIÓN EXPRESA.- NO existe confesión expresa que favorezca a la parte actora.- - - - -

- - - 5.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Esta prueba si beneficia a la parte actora, por lo siguiente: No obstante de que la demandada al dar contestación a la demanda en su contra, evidencia una contradicción cuando admite que la actora dejó de laborar el XXXXXXXXXXXX debido a que su contrato por tiempo determinado ya había concluido, pero a la vez existe una admisión de un probable despido de la actora cuando refiere que el actor dejó de laborar el día XXXXXXXXX y que ante su abandono de trabajo a partir del día siguiente, el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, su puesto lo ocupó otra persona; cuando la realidad es que la parte demandada no demuestra fehacientemente que el actor haya dejado de laborar tan sólo un día, es decir, alega un abandono del trabajador cuando no demuestra un solo día de inasistencia al trabajo cuando en forma inmediata y al día siguiente lo sustituye por diversa persona. Lo aseverado se sustenta en lo que nos indica el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción III, donde advierte la obligación del patrón de acreditar en juicio las faltas de asistencia del trabajador, así como del propio artículo en su fracción

V, demostrar la forma de la terminación laboral cuando se signa un contrato por obra o tiempo determinado, que se ajuste a lo que se indica en el artículo 37 fracción I, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, y el 53 fracción III, la terminación de la obra o el vencimiento del término; artículos de la Ley Federal del Trabajo. Pero también no debemos dejar de lado lo que se previene en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 6° que a la letra señala que:

Artículo 6.- *Son trabajadores de base los no incluídos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

Como podemos ver, de dicho artículo se obtiene que una persona que desempeña un cargo que no es de los denominados de confianza, esto es que se consideran de base, no pueden ser removidos de sus cargos sin causa justificada, y que los trabajadores de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; por lo que, si el actor ocupaba un puesto que no se demostró que fuera de los que se describen en el

artículo 5° fracción II de la misma ley Civil, donde se describen los trabajadores denominados de confianza, es por lo que se le debe de considerar de base. Además, debemos tomar en cuenta que, no obstante de que al actor se le haya expedido un nombramiento donde se estableció un inicio y un término, la demandada de manera alguna justifica el fijar una temporalidad a la función encomendada al trabajador, ya que del propio nombramiento no se advierte que el multicitado puesto se configure la necesidad de una obra o tiempo determinado pues la denominación que se le atribuye al puesto de **COMISARIA DE CHINAPA**, no expresa realmente lo que el trabajador debía desempeñar, pero sí la contestación a la demanda, cuando confiesa que el puesto para el cual le fue otorgado el nombramiento lo fue de **INTENDENTE**, que de su nombre se advierte la descripción del puesto y que se refiere a realizar labores de limpieza en el área encomendada, pero de manera alguna a fungir como auxiliar de comisaria de policía, que es diferente a que se ejerza un cargo de mando policial, pues es un hecho que la parte demandada no admite que para es puesto fue contrada la actora.

Por otra parte, de las pruebas aportadas debemos ver que de la confesional de la que se tuvo a ambas partes, tanto actora como demandada, por confesos de todas y cada una de las posiciones que fueran calificadas de legales y procedentes, dicha situación deviene en que, sin importar lo que se haya confeso uno del otro, siempre y cuando se trate del punto medular de la controversia, esta se neutraliza una con la otra, por lo que resulta innecesario entrar a su estudio, dado que han

perdido valor una con la otra, tal y como lo sostienen las jurisprudencias de registro digital números 174769 y 195729, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, que testualmente refieren:

Registro digital: 174769.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/77.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Julio de 2006, página 864.- Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS. *Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.*

Registro digital: 195729.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.7o.T. J/22.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 714.- Tipo: Jurisprudencia

CONFESIONES FICTAS CONTRADICHAS ENTRE SÍ, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La confesión ficta que surge cuando una de las partes en el juicio no comparece a absolver posiciones, constituye simplemente una presunción que admite prueba en contrario. En ese tenor, cuando en el juicio laboral se desahogan fictamente las confesionales de las dos partes en conflicto y de ellas se desprenden extremos contrarios en cuanto a un hecho determinado, se anula la presunción que en cada caso se actualiza y, en consecuencia, ambas pruebas carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar el hecho de que se trate.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que haya sido ella quien en forma voluntaria lo había abandonado y que además cuenta con la carga de acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que la demandada no pudo con la carga que le fue impuesta al no haber ofrecido y desahogado pruebas que derivaran en acreditar los extremos por dicha parte pretendido.- Dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Por otra parte, la demandada en sus excepciones viene argumentando que la actora ocupaba un cargo de los denominados de confianza, como se señala en el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de los que no se aprecia que se encuentre señalado el puesto de intendente como lo confiesa la demandada; ya que existe la obligación de la parte demandada acreditar fehacientemente dicho carácter, tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. *Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha*

circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Por lo que, en definitiva, se debe por firme de que que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no

haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en:

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL la que con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$17,370.00 pesos, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$193.00 pesos que viene acreditando la parte actora, toda vez que de los recibos de pago que exhibe la demandada sólo se aprecia el salario del año 2012, más de manera alguna el del año 2013.-

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 02 de Octubre de 2015 al 02 de octubre del 2016, que ascienden a la cantidad de \$70,445.00 (SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$5,790.00 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende del señalado por la actora en su demanda, ya que al demandada al no haber desahogado la prueba de inspección tal y como se había admitido, se tuvo por presuntivamente cierto lo dicho por la actora. –

Advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 23 de octubre de 2015 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 20 de julio de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a

razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

C).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, si bien la demandada exhibe una serie de documentos en copia simple, las que no fueron perfeccionadas, por lo que no se les puede tomar en cuenta para el cálculo de las prestaciones, por lo que se deberá de tomar en cuenta los montos que reclama la actora.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 02 de octubre del 2015, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$193.00 \text{ pesos} \times 242 \text{ días} / 365 \text{ días} = \$5,118.46$ pesos, es por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en AGUINALDO proporcional al año 2015, la cantidad de **\$5,118.46 pesos.-**

Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.*

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

D).- VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2014, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2015; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2014, más las proporcionales al año 2015, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el

trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2014: 20 X \$193.00 pesos= \$3,860.00 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2015: 20 días X \$193.00 pesos X 242/365 días= \$2,559.23 pesos, es por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$3,860.00 + \$2,559.23= **\$6,419.23 pesos.-**

E).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el el monto total de vacaciones: \$6,419.23 pesos X 25% = **\$1,604.80 pesos.-**

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE

DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

F).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.- La actora del presente juicio, **XXXXXXXXXXXX**, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: *"3.- Las actividades que desempeñé como XXXXXXXXX en el municipio de Arizpe, Sonora, fueron de lunes a sábado de cada semana, en un horario de las 07:00 a 17:00 horas con media hora de descanso para comer, las cuales eran de las 13:30 horas, por lo que reclamo dos horas extras diarias, durante todo el tiempo que existió la relación laboral, y sin embargo jamás me fueron cubiertas, a pesar de haberlas devengado";* de lo que se advierte que la actora reclama 12 horas de tiempo extraordinario a la semana lo que resulta poco probable que así haya sido, por lo que al ser carga de dicha parte demostrar que laboró en forma posterior a tres horas al día y hasta por tres veces a la semana de acuerdo a lo que se señala en el artículo 66 de la ley federal del trabajo, que dice:

ARTÍCULO 66.- "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana";

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Es pues que, si tomamos en cuenta que la actora laboraba en forma ordinaria los días lunes, miércoles, jueves, viernes y sábados, de lo que debemos tener por que el día domingo lo tenía como descanso, lo que permite considerar que tenía oportunidad de recuperar energías el día domingo; ahora, si la trabajadora pretende que se considere que laboraba 12 horas extras a la semana, esto no lo logra probar, pero de acuerdo a la ley, es carga de la actora demostrar que laboró posterior a 10 horas extras, lo que en lo particular no lo logra acreditar; por lo que, se debe de considerar lo que si es probable; y si la actora laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, de lo que se advierte que es factible que la actora a la semana laborara 10 horas extras, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud.-

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 1, de este se advierte que el actor realiza actividades que no requieren de esfuerzo físico, ya que esta fungía como auxiliar para la moral demandada, por lo que si es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías en su día de descanso que era los días martes de cada semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/3. Página: 864

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que son reclamables, cuya excepción se debe de sostener en el hecho que de acuerdo al párrafo que antecede, se tiene por cierto que la actora haya laborado 10 horas extras a la semana y que si lo hizo a lo largo del último año laborado, es por lo que se debe de considerar un periodo de 52 semanas que van del 02 de octubre del 2014 al 02 de octubre del 2015; por lo que al no oponer el demandado la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resulta procedente su condena.-

Por todo lo anterior, se debe de condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXX**, las horas extras que laboró para aquella por el período comprendido del 02 de octubre de 2014 al 02 de octubre de 2015, que suman un total de 52 semanas. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$193.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$24.12, una hora doble \$48.25. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró diariamente 2 horas

diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 52 semanas da como resultado un total de 520 horas extras, las cuales se pagan al cien por ciento del salario correspondiente a una hora normal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que multiplicadas a su vez por el valor de una hora doble \$48.25 X 520 horas, arroja la cantidad de **\$25,090.00 (VEINTICINCO MIL NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras.-**

J).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece el pago de dicha prestación para aquellas personas que sean separadas de su empleo, sea o no justificado, el cual debe sumar la cantidad de 12 días por cada año de servicio prestado; sin embargo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación, y que de acuerdo a la jurisprudencia de registro 2024354 que a continuación se transcribe, que sostiene que es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal; aunado a que en su lugar, se tiene contemplado que para reconocimiento de antigüedad se contemplan incrementos que se tiene determinados en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se agrega en sustento la jurisprudencia apenas mencionada:

Registro digital: 2024354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anterior, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXX**, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones antes expuestas.-

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

- - - **SEGUNDO.-** Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por la actora **XXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA.**-----

TERCERO.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente:-----

- - - **A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$17,370.00 pesos.**-----

- - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Deberá cubrir la cantidad de **\$70,445.00 pesos.** Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 23 de octubre de 2015 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 20 de julio de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago.-----

----- **C).- AGUINALDO.-** Deberá cubrir la cantidad de **\$5,118.46 pesos.**----- **D).- VACACIONES.-** Le debe cubrir la cantidad de **\$6,419.23 pesos.**-----

----- **E).- PRIMA VACACIONAL.-** Debe cubrir la cantidad de **\$1,604.80 pesos.**-----

----- **F).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** Debe cubrir la cantidad de **\$25,090.00,**

por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En quince de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -